



de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPANA!

NÚMERO 151

Sábado 6 de Julio

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan irmados por el Exemo, Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céatimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

El Boletín Oficial del Estado» nú mero, 116 correspondiente al día 25 de Abril de 1940, pub'ica las siguientes órdenes:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 18 de Abril de 1940 relativa a conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento.

Ilmo. Sr.: Completando las disposiciones vigentes sobre la educación politica y moral de los españoles, y de acuerdo con los criterios unitarios que motivaron la Orden de 15 de Julio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer:

Articulo único. - Las conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento en cuanto sean ajenos a la intervención inmediata de la Iglesia, la Universidad o el Partido, o, no siéndolo, se refieran a materia no relacionada con la tares que legalmente se atribuyen a est is instituciones, quedan sujetos a las determinaciones de la Dirección General de Propaganda. En su virtud, y en este ámbito, la propaganda oral se considera incluida en el artículo 2.º de la Orden de 15 de Julio de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1940. -SERRANO SUNER.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

2016

ORDEN de 18 de Abril de 1940 dictando normas de depuración y comprobación de antecedentes de los periodistas liberados desde los primeros momentos del Movimiento Nacional.

El propósito que advierte la Ley de 22 de Abril de 1938 de convertir a la prensa en una institución nacional, haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España, es función que el Ministerio encargado de la Prensa y Propaganda trata de llevar adelante, atribuyendo a dichos empleados la máxima dignidad y responsabilidad profesionales.

Así, se han dictado las Ordenes de 19 de Agosto y 30 de Septiembre de 1938 sobre plantilla de periódicos

y retribuciones de periodistas; la de 24 de Mayo de 1939 referente a estos profesionales y la de 27 de Octubre último, que al disponer el cierre del Registro Oficial de Periodistas permite conocer el sentido de que un justo y ordenado procedimiento regu'e la inscripción en el mismo y presida el ejercicio de la profesión.

Pero no se lograría aquel propósito de convertir la prensa en una inslitución nacional, revestidos sus servidores de las debidas garantías, si las normas de depuración y comprobación de antecedentes a que sa refiere la ya citada Orden de 24 de Mayo de 1939 no se extendiera a los profesionales liberados de s de los primeros momentos del Movimiento Nacional.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sometidos al procedimiento que señala la Orden de 24 de Mayo de 1939 («Boletin Oficial» del 25), todos cuantos periodistas no se encuentren afectados por dicha Orden, según se dispone en los articulos siguientes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior y durante el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden, la Dirección General de Prensa podrá pedir a las Jefaturas Provinciales de Prensa de aquellas provincias liberadas desde el principio del Moviento o con anterioridad a 31 de Diciembre de 1938, le remitan la declaración jurada, ya de todos, ya de algunos, de los periodistas legalmente inscritos en el Registro Oficial y en posesión del correspondiente carnet, y en cuya declaración, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, se comprenderán los apartados que menciona el art. 1.º de la Orden referida, en los casos de las provincias que procedan y omitiéndose en los de desde el primer momento liberados los apartados f), g) y h).

En todas se consignarán, además,

los siguientes datos:

Primero. - Si al estallar el Movimiento o al liberarse la provincia de que se trate sué objeto de detención por parte de las Autoridades Nacionales, tiempo de la detención y sus causas.

Segundo. - Motivo de esta detención y razon s en virtud de las cuales se le hubiera puesto en libertad.

Tercero. -- Si ha estado sujeto a procedimiento judicial de Autoridadad Militar o Civil y explicaciones del proceso, en su caso.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

CIRCULAR

Reitero a todos los señores Alcaldes de la Provincia mi Orden Circular

de dos del actual, que dice lo siguiente:

«Como ampliación a la comunicación de este Gobierno del día diez y seis de Abril último por la que se le ordenaba procediera inmediatamente a la provisión de las plazas que actualmente se encuentran vacantes en ese Ayuntamiento, cumplimentará como Alcalde las siguientes instrucciones:

1.ª No se efectuará anuncio ni provisión de plazas de Subalternos o Empleos Municipales que no tengan la debida y adecuada Categoría entre Señores Oficiales, tanto de las Escalas de Complemento o Provisionales como debido reconocimiento de sus Superiores condiciones y consideración por parte de todos.

2.ª La Corporación Municipal al señalar las preferencias para los Concursos, se atendrá taxativamente al Orden establecido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 9.º de la Orden de 30 de Octubre último, puede el Ayuntamiento con carácter subsiguiente acordar para la decisión de empates un orden de méritos profesionales o de otra índole que tendrán un rango natu-

ralmente inferior a los señalados en aquella Ley. 3. Siendo ésta la primera convocatoria para proveer vacantes con arreglo a lo que se determina en el artículo 3.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939 sobre Señores Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales y de Complemento con Medalla de Campaña, Ex-combatientes, Ex-cautivos, Huérfanos y Personas económicamente dependientes de las Victimas Nacionales de la Guerra y de los asesinados por los rojos, entre los cuales pueden existir algunos mayores de 45 años, puede el Ayuntamiento dispensar de este requisito de la edad por esta sola vez siempre que los aspirantes tengan la necesaria aptitud para el desempeño del cargo, reconociéndose asimismo los intereses preferentes si los hubiere en otros concursantes.

Acusará recibo del enterado y más exacto cumplimiento de esta Orden.

Cáceres, 2 de Julio de 1940.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

EL GOBERNADOR CIVIL, LUCIANO LOPEZ HIDALGO

3029

Cuarto. - Servicios de cualquier clase prestados al Movimiento Nacional.

Quinto. -- Certificado de antece, dentes penales o declaración jurada en su caso.

Art. 3.º La labor de depuración a que esta Orden se refiere podrá alcanzar también al personal a que hace mención la Orden de 2 de Abril de 1939, sobre inscripción en el Registro Oficial de Periodistas a juicio de la Dirección General de Piensa.

Art. 4.º La Dirección General de Prensa propondrá la designación de un funcionario o varios para llevar a cabo, como Instructor, la compro bación de los extremos que comprendan las declaraciones juradas; y verificada la designación, mediada la oportuna petición de informes a los Centros y Organismos que estime procedentes, formulará propuesta a resolución, que podrá ser de:

a) Baja en el Registro Oficial de Periodistas y consiguiente pérdida del cornet oficial.

b) Inhabilitación perpetua para puestos directivos de periódicos, entendiéndose por éstos los de Director y Subdirector o Redactor Jefe.

c) Inhabilitación temporal para ejercer los cargos anteriores o la pre-

fesión de periodista. Art. 5.º La resolución que en cada caso se adopte se notificará de oficio a la Jesatura Provincial de Pr nsa correspondiente, a los efectos de los arts. 15, 16 y 17 de la Ley de

22 de Abril de 1939. A las Jefaturas Provinciales de Prensa se atribuye la facultad de ejecutar las resoluciones que se dicten a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, dando cuenta a la Dirección General de Prensa a los efectos del articulo 6.º, apartado b) y concordantes de la propia Ley, in-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

*

curriendo en responsabilidad las Jefaturas que por cualquier causa infrinjan este precepto.

Art. 6.º Si mediaran causas bastantes, que determinará la Dirección General de Prensa, ésta podrá declarar incurso en las disposiciones de la presente Orden a cualquier otro personal administrativo, de talleres, etc., de los periódicos.

Art. 7.º Las resoluciones a que dicha Orden, dé lugar, quedan atribuidas al Director General de Prensa, conforme a la Ley antes mencionada.

En los casos del apartado a) del art. 4.º, cabrá recurso ante el Ministro de la Gobernación, en plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación, por conducto de la Jefatura respectiva y con su informe.

Art. 8.º De acuerdo con el espíritu de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 se dará cuenta por la Dirección General de Prensa a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de las resoluciones que se adopten y que afecten a afiliados al Partido; y se cumplimentará por el Instructor, a que se refiere el art. 4.º de esta Orden, el tramite de informe que previene el artículo 6.º del mencionado texto legal, debiendo consignarse por los interesados en sus respectivas declaraciones si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según se dispone en el art. 1.º de la Ley citado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1940.— SERRANO SUÑER.

Sres. Director general de Prensa y Jefes provinciales de Prensa. 2017

aantenno ciuli

El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica que por el Ministerio de Asuntos Exteriores ha sido concedido el exequatur, como Cónsul General de Nicaragua en Barcelona con jurisdicción en toda España, a favor de don Ernesto Selva Sandoval.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Julio de 1940. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2904

Jataice jo.

Jatandilla.

Jataiz.

Jarilla,

Junta Provincial de Beneficencia

FONDO DE PROTECCION BENE-FICO SOCIAL

Relación general de las cantidades recaudadas por el concepto del día del Plato único en los Municipios de esta provincia y que han sido ingresadas en esta Junta durante el mes de Febrero último.

Abadía.
Abertura.
Acebo.
Acehuche.
Aceituna.
Ahigal, 1.244'75.
Albalá, 1.248'40.
Alcántara.
Alcollarin.
Alcuéscar.
Aldeacentenera.
Aldea del Cano.
Aldea de Trujillo, 1.209.
Aldeanueva de la Vera, 1.823'25.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Aldeanueva del Camino. Aldehuela del Jerte, 154'24. Alia. Aliseda. Almaraz. Almohatin. Arco, 39'20. Arroyo de la Luz. Arroyomolinos de la Vera. Arroyomolinos de Montánchez. Baños, 493'45. Barrado, 242'49. Belvis de Monroy. Benquerencia. Berzocana, 253. Berrocalejo, 178. Bohonal de Ibor. Botija. Brozas. Cabañas del Castillo. Cabezabellosa, 275. Cabezuela del Valle, 257'85. Cabrero. Cáceres, 26.205'20. Cachorrilla, 68'80. Cadalso, 258. Calzadilla, 492'40. Caminomorisco. Campillo de Deleitosa. Campo (El). Cañamero, 747. Cañaveral, 1.113'80. Carbajo, 215'60. Carcaboso. Carrascalejo. Casar de Cáceres, 2.195'60. Casar de Palomero, 510, Casares de las Hurdes. Casas de Don Antonio. Casas de Don Gómez. Casas del Castañar, 1.407'90. Casas del Monte. Casas de Millán. Casas de Miravete, 261. Casatejada. Casillas de Coria. Castañar de Ibor, 572'20. Ceclavín. Cedillo. Cerezo, 90'60. Cilleros. Collado. Conquista de la Sierra, 142'60. Coria, Cuacos. Cumbre (La). Deleitosa. Descargamaría, 428. Eljas. Escurial, 435'15. Estorninos. Fresnedoso de Ibor. Galisteo. Garciaz, 1.387'50. Garganta (La). Garganta la Olla, 503'80. Gargantilla, Gargüera. Garvin. Garrovillas. Gata, 1,522. Gordo (EI). Granadilla, Granja (La). Grimaldo. Guadalupe, 5.898. Guijo de Coria. Guijo de Galisteo. Guijo de Granadilla, 364'60. Guijo de Santa Bárbara. Herguijuela. Hernán Pérez. Hervás, 1.545'60. Herrera de Alcántara, Herreruela, 214'40. Higuera, Hinojal. Holguera, 936'96. Hoyos, Huélaga. Ibaliernando.

Jerte. Ladrillar. Logrosán. Losar de la Vera. Madrigal de la Vera. Madrigalejo. Madroñera, 6.542'76. Majadas. Malpartida de Cáceres. Malpartida de Plasencia, 5.725'70. Marchagaz. Mata de Alcántara. Membrio. Mesas de Iboi. Miajadas. Millanes. Mirabel, 324'70. Mohedas, 289. Monroy. Montánchez, 863'60. Montehermoso. Moraleja, 6.144'95. Morcillo. Navaconcejo. Navalmoral de la Mata. Navalvillar de Ibor. Navas del Madroño, 1.000. Navezuelas. Nuñomoral. Oliva de Plasencia. Palomero. Pasarón, 762. Pedroso de Acim. Peraleda de la Mata. Peraleda de San Román. Perales del Puerto 550 60. Pescueza. Pesga (La). Piedras Albas. Pinofranqueado, 261'50. Piornal. Plasencia. Plasenzuela, 289'80. Portaje. Portezuelo, 1.602'03. Pozuelo de Zarzón. Puerto de Santa Cruz. Rebollar. Riolobos, 443'20. Robledillo de Gata, 161'80. Robledillo de la Vera. Robledillo de Trujillo. Robledollano. Romangordo. Ruanes, 488'25. Salorino. Salvatierra de Santiago. San Martin de Trevejo. Santa Ana. Santa Cruz de la Sierra. Santa Cruz de Paniagua. Santa Marta de Magasca. Santiago de Carbajo, 989'20. Santiago del Campo. Santibáfiez el Alto. Santibáñez el Bajo. Saucedilla. Segura de Toro. Serradilla, 1.564. Serrejon. Sierra de Fuentes. Talaván, Talavera la Vieja, 714'80. Talaveruela. Talaynela. Tejeda de Tiétar. Toril. Tornavacas. Torno (El). Torviscoso. Torrecilla de los Angeles. Torrecillas de la Tiesa, 354. Torre de Don Miguel. Torre de Santa Maria. Torrejoncillo. Torrejón el Rubio, Torremenga, Torremocha, loffeofgaz. Torrequemada. Ttujilo, 8 282'80. Valdastillas, Valdecafias de Tajo: Valdefuentes, 926.

Valdehúncar, 274'80.

Valdelacasa de Tajo. Valdemorales. Valdeobispo, 446. Valencia de Alcántara, 7.279 65. Valverde de la Vera. Valverde del Fresno. Viandar de la Vera. Villa del Campo. Villa del Rey. Villamesias. Villamiel. Villanueva de la Sierra. Villanueva de la Vera, 2.430 75. Villar del Pedroso. Villar de Plasencia. Villasbuenas de Gata. Zarza de Granadilla. Zarza de Montánchez, 3.150. Zarza la Mayor. Zorita. Concierto vinos, 442'35. 33 por 100 de multas, 1.518. Total general recaudado, 109 mil 609'58 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 15 de Junio de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LO-PEZ HIDALGO.

287

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 131

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Santibáñez el Bajo, que sué declarada oficialmente con fecha 6 de Mayo de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Junio de 1940 – El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2995

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 132

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootías, se declara oficialmente extinguida la epizootía de peste porcina, en el término municipal de Torrejón el Rubio, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Noviembre de 1939. Lo que se hace público para gene-

Cáceres, 25 de Junio de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

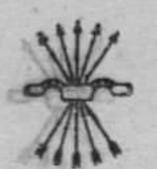
2006

Delegación de Hacienda

Secretaría de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación

Cédula de notificación

Por la presente se notifica a don Antonio Lino Piñero, en ignorado paradero, y denunciador en el expediente de defraudación número 5141 937, que la inculpada afecta al mismo, Martina Lajas Márquez, ha interpuesto recurso de alzada contra el fallo de esta Junta Administrativa, y que en su consecuencia, dicho expediente, juntamente con los escritos de apelación y alegaciones, estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Junta, durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en



DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

INTERVENCION ... AÑO DE 1940

BALANCE DE LAS OPERACIONES HASTA EL DIA 31 DE MAYO

Capitulos	INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
				En más	En menos
S	anhidad toe ob y analistab of thebidos	Pesetas C!s.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts
1	Rentas	30.756 76	L most abush	Addib so open	30.756 76
2	Bienes provinciales	632.842 68		PL 50.110A, 95	632.842 68
1	Subvenciones	STOP STOP OF THE	To C	esq service and audio	e and depline
5	Eventuales	17.750	8.325	Saturday Str. Barrer	PUDEO PROPER
6	Contribuciones especiales	PAR T ROLLING	0.020	mes let y stis	9.425
7	Derechos y tasas	abo oto li lilli	id also sap hi	diffuse, estituti	tentis de nuas
8	Arbitrios provinciales	44.063 64	1.573 80	abonat is manoda	42,489 84
9	Casiones del Estado	497.766 04	84.911 30	alsh FISI old	412.854 74
10	Cesiones municipales	352.832 78	156.950 57	en su consec	195.882 21
12	Recargos provinciales	120.632 46	BURDEL SHIPEL	for other brownster.	120.632 46
	Crédito provincial	payshituf) relfin	M page dings	ti the say a	The state of the s
14	Recursos especiales	alo caso de ner	Berkin	Partings.	n PAL T ab trab
15	Multag	de este luxea	not be restrict	d spo could	SONSIDER
16	Mancomunidades	r persons d per	Lines obsha	t mora all dema	do incurrido es
17	Reintegros	49.093 80	16.888	a adeli nonen al	32,205 80
18	Finzas y depósitos	as adquistions.	ultiged to 185	al adroim. Isb r	and in opruep
19	Resultas	5.211.983 77	1.003.334 66	all tribal are and	4.208.649 11
20	Valores fuera de presupuesto	865.064 53	1.119.111 18	254.046 65	SELECTION OF THE SECOND
		I THE RESERVE TO SERVE THE RESERVE THE RES			
inn	Berirente Contaction et Repartin	Seizes del seize	obsulc obsulc la Ley	to et pagere pro- do de lo prece 226 y 275 de	en cumpitation no
1 1	Obligaciones generales	104.967 82	64.742 32	to de lo preces 226 y 275 de 18 de Abril de	40.225 47
1 2	Obligaciones generales	6.000	64.742 32 5.681 87	to de lo prece to de lo prece 228 y 245 de 18 de Abril de 22 que ses fina	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T
1 2 3	Representación provincial	6.000		to de lo prece 226 y 225 de 18 de Abril de 22 que ses fina ennus al Juzza	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T
1 2 3 4	Representación provincial	6.000	5.681 87	cong stagging to the congress of the present of the congress o	3!8 13
1 2 3 4 5 6	Representación provincial	18.900	5.681 87 14.961 40	to de la prece 226 y 275 de 226 y 275 de 18 de Abril de 22 de 2 de Juzes Pegere dispo a la que dispo	3.938 60
1 2 3 4 5 6 7	Representación provincial	6.000 18.900 260.911 10	5.681 87	ent paged is of the control of the c	3.938 60 80.600 60
7	Representación provincial. Vigilancia y seguridad. Bienes provinciales. Gastos de recaudación. Personal y material. Salubridad e higiene.	6.000 18.900 260.911 10 11.790	5.681 87 14.961 40 180.310 50	en pagag is of the control of the co	3.938 60 80.600 60 11.790
7	Representación provincial. Vigilancia y seguridad. Bienes provinciales. Gastos de recaudación. Personal y material. Salubridad e higiene. Beneficencia Asistencia social.	6.000 18.900 260.911 10	5.681 87 14.961 40	to de la prece 226 y 275 de 226 y 275 de 18 de Abril de 226 de Abril de 220 de Abril de 230 de 230 de Abril de 230 de	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73
7	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción pública	6.000 18.900 260.911 10 11.790 599.897,50 90.800 105.028 10	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 875	THE RESERVE OF THE COLUMN THE COL	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20
7 8 9 10 11	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción públicas Obras públicas	6.000 18.900 260.911 10 11.790 599.897,50 90.800	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80	THE LOS PROPERTY OF THE PROPER	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10
7 8 9 10 11 12	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción públicas Obras públicas Traspaso de obras y servicios	6.000 18.900 260.911 10 11.790 599.897,50 90.800 105.028 10 707.313	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 875	set staged to the special stage of a stage o	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62
7 8 9 10 11 12 13	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción públicas Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca	6.000 18.900 260.911 10 11.790 599.897 50 90.800 105.028 10 707.313	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 875 182.102 38	contended to the conten	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10
7 8 9 10 11 12 13 14	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción pública Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca Agricultura y ganadería	6.000 18.900 260.911 10 11.790 599.897,50 90.800 105.028 10 707.313	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 875 182.102 38	company of the compan	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62
7 8 9 10 11 12 13 14 15 16	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción pública Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca Agricultura y ganadería Orédito provincial	6.000 18.900 260.911 10 11.790 599.897.50 90.800 105.028 10 707.313	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 875 182.102 38	and staying to the species of the same and t	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62
7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción públicas Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca Agricultura y ganadería Orédito provincial Mancomunidades Devoluciones	18.900 260.911 10 11.790 599.897.50 90.800 105.028 10 707.318	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 875 182.102 38	to de lo prece 226 y 225 de 18 de Abril de 226 y 225 de 18 de Abril de 226 que Abril 226	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62
7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción públicas Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca Agricultura y ganadería Crédito provincial Manoemunidades Devoluciones Imprevistos	18.900 260.911 10 11.790 599.897.50 90.800 105.028 10 707.313 2,500	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 975 182.102 38 2.210 39 3.000	tad de sicie mit pescias, con in ca de esta suma	240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62 2.500
7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción públicas Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca Agricultura y ganadería Crédito provincial Mancomunidades Devoluciones Imprevistos Resultas	18.900 260.911 10 11.790 599.897 50 90.800 105.028 10 707.313 2,500 5.000 5.144,458 38	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 375 182.102 38 2.210 39 3.000 227.060 38	lad de sicie mil pescias, con in ca de esta suma mbre de 1913	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62 2.500
7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción pública Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca Agricultura y ganadería Crédito provincial Mancomunidades Devoluciones Imprevistos Resultas Va'ores fuera de presupuesto	18.900 260.911 10 11.790 599.897 50 90.800 105.028 10 707.313 2.500 5.000 5.144.458 38	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 375 182.102 38 2.210 39 3.000 227.060 38	tad de sicie mit pescias, con in ca de esta suma	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62 2.500
7 8 9 10 11 13 14 15 16 17 18 19 20	Representación provincial Vigilancia y seguridad Bienes provinciales Gastos de recaudación Personal y material Salubridad e higiene Beneficencia Asistencia social Instrucción públicas Obras públicas Traspaso de obras y servicios Montes y pesca Agricultura y ganadería Crédito provincial Mancomunidades Devoluciones Imprevistos Resultas	18.900 260.911 10 11.790 599.897.50 90.800 105.028 10 707.313 2.1.00 5.000 5.144.458 38	5.681 87 14.961 40 180.310 50 359.135 77 18.944 80 875 182.102 38 2.210 39 3.000 227.060 38 229.448 29 1.287.979 13 1.103.121 38	229.448 29 229.448 29	3.938 60 80.600 60 11.790 240.761 73 71.855 20 104.653 10 525.210 62 2.500

Caceres, 3 de Junio de 1940. - El Interventor, Clamente Martin Javato.

cuarenta.

Sesión del día 14 de Junio de 1940 .-- La Comisión Gestora acordó aprobar el Balance que precede. Cáceres, 19 de Junio de 1940 .- El Presidente, Manuel González Gil.- El Secretario, Faustino Artero Ortega. al a cinera true large con arregio a la

dondo, don Adrián Moreno Cuesta

tidos de Mayo de mil novecientos

En la ciudad de Cáceres a vein-

y don Vicente Leopoldo Naranjo.

que aparezca inserta esta notificación en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos de que si lo cree necesario, formule también las alegaciones que estime convenientes.

Cáceres, 4 de Julio de 1940. - El Secretario, A. Moreno.

2998

SALA DE LO CIVIL Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

- SENTENCIA NUMERO 18 Señores: Don Vicence Ramón Re-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Hervás sobre reclamación de 8.341 pesetas, resto de precio de venta de seis décimas partes de un molino, seguido entre partes de una como demandante don Ramón Dominguez González, mayor de edad, casado, labrador, vecino de La Pesga, defendido por el Letrado don Eduardo Zamora Ramos, y representado por el Procurador don Primitivo Martín

Sánchez, y de otra como demandado

don Estanislao Jiménez Blázquez,

mayor de edad, viudo, Secretario del Ayuntamiento, vecino de Palomero, defendido por el Letrado don Augusto Pérez Coca, y representado por el Procurador don Juan Gabriel Galán García, en cuyos autos dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Cáceres con jurisdicción en todos los Juzgados de la Provincia de Cáceres, con fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que estimando en parte la demanda formulada por don Ramón Dominguez González contra don Estanislao Jiménez Blázquez, condenó a éste a que abone a aquél la cantidad de setecientas setenta y una peseta con más el interés legal de esta suma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su pago, sin hacer especial condena de costas.

Se aceptan los resultando de lla sentencia apelada.

RESULTANDO: Que interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por la parte actora contra dicha sentencia, fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se personó por sí mismo en tiempo el apelante, no habiéndose personado la parte apelada y seguido el recurso por sus trámites se señaló el día 5 del corriente mes para la vista de la apelación la que tuvo lugar con la asistencia del Letrado don Domingo Martin Javato, el que solicitó la revocación de la sentencia, exponiendo además, que en su poder obraba una liquidación de cuentas de fecha 17 de Abril de 1936, suscrita de puño y letra del demandado y relación de créditos también de puño y letra del demandado, documentos que habían estado extraviados y no habian llegado a su poder hasta el dia de la vispera de la vista por la noche, solicitando que si la Sala lo estimaba procedente, acordar para mejor proveer lo procedente para su autentificación, haciendo invoque la consideración que el saldo líquido de la deuda es el de 8.927 pesetas, siendo la diferencia del documento de deber de un año al cinco y medio por ciento de las 8.927 pesetas.

RESULTANDO: Que por providencia del 7 del actual y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó traer a la vista del Tribunal los dos documentos a que se alude en el anterior resultando, siendo éstos documentos un pagaré fecha 17 de Abril de 1936 por 9,417 pesetas, otorgado en Palomero por don Estanislao Jiménez a la orden del demandante don Ramón Domin. guez González, vecino de Pesga, con la firma del testigo presencial Julián González, por el que se compromete a pagar dicha cantidad el 17 de Abril de 1937, a la orden de Ramón Dominguez, cuya cantidad procede de seis décimos de una prensa molino harinero que le ha comprado y el otro documento es un papel simple con diez nombres a lápiz con una suma de 6.619, y a la parte izquierda en tinta dice: S. 14 946 C. 6.019-S. 8.927, sin que contenga fecha y en la parte superior dice en tinta, Pesga, y en la parte inferior en

lápiz, Adrián García. RESULTANDO: Que por providencia de dos de los corrientes, se acordó que por el demandado den Estanislao Jiménez Blázquez, se reconocieran los documentos privados antes precitados y prestase confesión judicial a tenor del interrogatorio que se le formulara en el acto de la comparecencia, señalándose para dicho acto el día 17 de dicho mes de Mayo, apareciendo de los autos que reconoció como legitimo el pagaré de 17 de Abril de 1936 obrante al folio 14 del rollo y no reconoció como legitimo el otro documento privado obrante al folio 15 del rollo y de la confesión judicial prestada contestó a la primera pregunta no ser cierto que para pagar a su hermano político el demandante don Ramón Domínguez González las 22.500 precio de la compra del molino que le hizo el confesante en Febrero de 1932 por documento privado le entregase para el pago re dicha cantidad en varios pagarés y documentos de crédito, 6.391 pesetas; 49 cántaros de aceite por valor de 1.145 pesetas, y 808 que en varios efectos y rentas, ni que estas cantidades que sumaban 8.344 pesetas 50 céntimos se rebajaran de las

W.

22.500 pesetas, ni que quedase un saldo de 14.155 pesetas 50 céntimos a favor de don Ramón, ni que dicha liquidación se hiciera en documento, ni que éste obrase en poder del confesante. A la segunda pregunta dijo: no ser cierto que después de la liquidación a que se refiere la pregunta anterior, practicase otra el confesante con don Ramón Domínguez en la que figurase como saldo de la anterior en contra del confesante, la cantidad de 14.946, ni que entregase a don Ramón a cuenta de dicha cantidad 10 pagarés a favor del confesante por valor de 6.019 pesetas, ni que esta cantidad se bajara del saldo de 14.946 pesetas, ni que quedase un saldo líquido a favor don Ramón Dominguez de 8.927, ni que entre gase al confesante al don Ramón el documento privado que se le exhibe al folio 15 del rollo, ni que pusiera el confesante de su puño y letra dicha liquidación. A la tercera pregunta, si era cierto que a consecuencia de la liquidación que se cansigna en la pregunta anterior, entregó al confesante un pagaré a su hermano don Ramón con fecha 17 de Abril de 1936 por la cantidad de 9.417 pesetas, cuyo pagaré era el mismo que se le exhibe obrante al folio 14 del rollo, comprometiéndose a pagar dicha cantidad el 17 de Abril de 1937, contestó es cierto extendió el pagaré a que se refiere la pregunta, añadiendo que dicho pagaré es el saldo líquido de la segunda liquida. ción de 14.946 de las que se deduseron 5.529 pesetas que tenía entregadas el confesante a su hermano en dinero y aceite, y sin que recuede cuánto de cada especie. A la cuarta si era cierto que para la cantidad de 9.417 del pagaré no había entregado el confesante a su hermano don Ramón más que 1.076 pesetas en metálico en varias veces adeudándole en la actualidad 8.340 ptas. contestó que era cierto que tenía entregado para dicho pagaré 1.076 ptas, en metálico en varias veces y además 10 pagarés que son los que quedan relacionados en la segunda pregunta por valos de 6.019 pesetas y 49 cántaros de aceite por valor de 1.145 pesetas y rentas por 33 pesetas y dichos pagarés se los entregó después de la fecha de 17 de 4 bril de 1936, y que la cuenta que se le hace en la prime. ra pregunta, en la que se abonan dichos pagarés y aceite, no es cierta pues la primera liquidación que hizo con su hermano fué en el año 1932 el mismo día que se hizo el documento de compra venta del molino, quedando un saldo de 14.946 pesetas cuyo pagaré recogió el exponente al hacer la segunda liquidación en la que quedó un saldo líquido de 9.417 pesetas, y preguntado si era cierto que el saldo de la segunda liquidación fué el de 8.927 pesetas, pero se puso en el pagaré 9.417 o sean 490 pesetas demás, porque como el pagaré era de un año de plazo se incluyó esa diferencia como intereses de un cinco y medio por ciento de las 8.927 pesetas,

RESULTANDO: Que por provi dencia de 18 de Mayo corriente, se acordó alzar la suspensión del término para dictar sentencia, suspensión acordada en providencia. de 17 de Mayo.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este pleito apa ecen guardadas las formalidades del procedimiento en ambas instancias.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los considerandos se-

gundo y tercero en parte y el cuarto y quinto en su integridad.

CONSIDERANDJ: Que de la prueba practicada en este pleito y de lo acordado para mejor proveer, aparece demostrado mediante el reconocimiento por el demandada don Estanislao Jiménez Blázquez del pagaré obrante al folio 14 del rollo, que éste reconoció deber al demandante 9.417 pesetas en 17 de Abril del año 1936, a pagarle el 17 de Abril de 1927, no habiéndole entregado para el pago de dicha deuda después del 17 de Abril de 1936 más cantidad que la de 2.254 pesetas, o sean 1.076 pesetas en metálico en varias veces, 1.145 pesetas en 49 cántaros de aceite y 33 pesetas por rentas de unas tierras, cantidad que es procedente abonar al demandado, a tenor del artículo 1214 del Código Civil, debiendo en su consecuencia estimarse la demanda parcialmente y condenar al demandado al pago de la diferencia, o sea el de la cantidad de 7.163 pesetas.

CONSIDERANDO: Que habiendo incurrido en mora el demandado en el pago de la deuda debe ser condenado al pago del interés legal de dicha suma desde la facha de la interposición de la demanda a tenor del artículo 1108 del Código Civil.

reciendo reintegrado con el timbre correspondiente el pagaré precitado, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 223 y 225 de la Ley del timbre de 18 de Abril de 1932, procede una vez que sea firme esta sentencia, se remita al Juzgado de Hervás dicho pagaré para que dé cumplimiento a lo que dispone dichos artículos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación y el Decreto de 2 de Mayo de 1931.

FALLAMOS: Que confirmando y revocando la sentencia apelada, debemos de condenar y condenamos al demandado Estanislao Jiménez Blázquez, a que pague al demandante don Ramon Dominguez González, la cantidad de siete mil ciento sesenta y tres pesetas, con más los intereses legales de esta suma, desde el 2 de Septiembre de 1939, fecha de la interposición de la demanda, sin hacer especial condena de costas y una vez que sea firme esta sentencia publiquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar al rollo y en su día devuélvanse los autos originales con el pagaré del folio 14, dejando nota de desglose y la oportuna certificación de esta sentencia y orden para su ejecución y cumplimiento de los artículos 223 y 225 de la Ley del timbre.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente, juzgando lo pronunciamo, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno. —Vicente L. Naranjo.—Rubricados.

PUBLICACION: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente don Vicente Ramón Redondo Montero, estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico en Cáceres a veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Galo Miguel Barca.—Rubricado,

Y para su publicación en el Bole-TIN Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido el presente edicto con el Vis to Bueno del l'ustrisimo Señor Pres dente de la Sala, en Cáceres a

veintisiete de Junio de mil novacientos cuarenta. – El Oficial de Sala, Tomás Civantos. – V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

2905

luzgados

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Aboga io, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se reseñará, desaparecido la noche del 20 al 21 del actual, de un cercón denominado camino de Ibahernando, de la propiedad del vecino de Ruanes Martín Gutiérrez Regodón, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no justifica su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario núm. 35, del corriente año, que instruyo por hurto de caballería.

Dado en Trujillo a 27 de Junio de 1940. – Juan Terrones. – El Secretario judicial, Vicente Losada.

Señas del semoviente

Un burro, de quince a dieciséis años, capa parda clara, raza española, con hierro de la Compañía «La Mundial» en la nalga derecha, señas particulares cruz negra en la crucera.

LOGROSAN Requisitoria

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza, ai procesado en la causa número 129 de 1934, por el delito de lesiones graves, Antonio Jiménez Muñoz, que contaba veintidos años, soltero, jornalero, hijo de Alfonso y de María, natural y vecino de Logro. sán, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Bolerín Oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, apercibido de que de no verificario será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al proplo tiempo encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el Depósito Municipal de esta cabeza de partido.

Logrosán a veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Juez de Instrucción accidental, Juan Masa de Cáceres.—El Secretario licenciado Francisco Aguado.

CORIA

2918

Don José Gutiérrez Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edi to y, conforme

a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el rúmero 27 del año actual, sobre hurto de un mulo propiedad de Ticiano Núñez Teniente, vecino de Morcillo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los indivíduos de la policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraidos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraido y reseña que consta en autos, es así: Un mulo, pelo rojo castaño, de ocho años, de 1'45 metros de alzada.

Dado en Coria a 26 de Junio de 1940.—José Gutiérrez.—El Secretario, Felipe R. Carranza.

2919

Alcaldías

PLASENCIA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto de este Mu. nicipio, correspondiente al año 1939. con arreglo a los preceptos señalados en el Estatuto Municipal vigen. te, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, de nueve de la mañana a una de la tarde y de tres a seis de la misma, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que contra él se formulen, debiendo éstas basarse en hechos corcretos, pricisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la debida justificación, significándose que no serán atendidas ni válidas las reclamaciones que se presenten depués de transcur ido el término que anteriormente se senala. A come no stale no le colsta

Plasencia, 15 de Junio de 1940. — El Presidente de la Junta General del Repartimiento, Esteban Sanz.—Visto bueno, el Alcalde, Vicente Simón.

2777

CILLEROS

Edicto

Acordado en principio por el Ayuntamiento de esta villa habilitación de crédito para varios Capítulos del Presupuesto de gastos con cargo al Superávit que resultó al liquidarse el Presupuesto de 1939, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público el mencionado acuerdo por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, durante cuyo plazo pueden formularse por quien lo considere oportuno ante el Ayuntamiento reclamaciones.

Cilleros, 21 de Junio de 1940. – El Alcalde, Eloy Campa.

the orge ste mark meanches, in

2848

'MP DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL